



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 835/2020

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 03579-2017-PC/TC..

El magistrado Ferrero Costa emitió un voto singular.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPIÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Medanio Verde Ospino contra la sentencia de fojas 66, de 12 de julio de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2016, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali (DREU) y el procurador público regional de Ucayali, a fin de que se cumpla la Resolución Directoral Regional 3786-2012-DREU de 12 de octubre de 2012 y, en consecuencia, se le abone la suma de S/ 3 428.58 reconocido por el pedido de reintegro, nivelación y pago por incremento de AFP, más el pago de los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La procuradora pública del Gobierno Regional de Ucayali contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente, pues refiere que el acto administrativo reclamado no reúne las condiciones mínimas establecidas en el precedente emitido en el Expediente 0168-2005-PC/TC. Agrega que, si bien se declara procedente el beneficio que otorga y reconoce una deuda, no es menos cierto que no se dispone que se ejecute el pago a través de la Oficina de Administración y Tesorería, pues al tratarse de obligaciones de años fiscales anteriores, estas deberían ser consideradas como crédito devengado conforme lo exige la Ley de Presupuesto.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución administrativa reúne todas las exigencias del aludido precedente constitucional, y la emplazada no acreditó haber dado cumplimiento a su propia decisión, que tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPINO

La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente por estimar que la resolución directoral tiene una condición de satisfacción compleja, pues la habilitación presupuestaria está sujeta a lo previsto en el artículo 28 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería Ley 28693.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 3786-2012-DREU de 12 de octubre de 2012, expedida por el director regional de Educación de Ucayali y, en consecuencia, se le abone la suma de S/ 3 428.58 reconocido por el pedido de reintegro, nivelación y pago por incremento de AFP, más los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Consideraciones previas

2. Con la carta de 15 de abril de 2016, recibida el 11 de mayo de 2016 (folio 5), se acredita que el actor cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En el presente caso, a fojas 4 obra la Resolución Directoral Regional 3786-2012-DREU, cuya parte resolutive establece:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud sub materia de reintegro, nivelación y pago por incremento de AFP formulado por don MEDANIO VERDE OSPINO, profesor de aula de la Institución Educativa N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPIÑO

64035 “Agropecuario” del P.J. Micaela Bastidas de Pucallpa, UGEL de Coronel Portillo, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: RECONOCER CRÉDITO DEVENGADO, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 58/100 (S/. 3,428.58) SOLES a favor del recurrente MEDANIO VERDE OSPIÑO, monto que no está afecto a descuentos por cargas sociales.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que la Dirección de Gestión Institucional – DGI - Área de Presupuesto y Finanzas de esta Sede Regional, realice las gestiones pertinentes, ante el Superior Jerárquico – GOREU, a fin de efectivizar el correspondiente pago de remuneraciones a favor del referido docente.

6. Al respecto, se puede concluir que, de conformidad con el referido precedente, la resolución administrativa contiene un mandato: a) vigente, pues no ha sido dejada sin efecto o modificada; b) cierto y claro, pues de ella se infiere indubitadamente que se le debe abonar la suma allí consignada; c) no está sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) incondicional; y, f) permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario del reintegro, nivelación y pago por incremento de AFP.
7. Asimismo, el condicionamiento establecido en el artículo 3 de la parte resolutive de la resolución reclamada y lo alegado por la emplazada, referido a que dicho pago se efectuará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Gobierno Regional de Ucayali, no resulta válido, toda vez que este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos del precedente alegado para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la referida resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 6 años sin que se haga efectivo el pago reclamado
8. En tal sentido, atendiendo a que los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional 3786-2012-DREU constituyen un mandato de obligatorio cumplimiento, pues satisfacen los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, corresponde estimar la demanda.
9. Habiéndose acreditado, entonces, que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, sin costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPIÑO

10. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, corresponde que se abonen los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del referido beneficio a la accionante hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Educación de Ucayali - DREU a cumplir el mandato contenido en la Resolución Directoral Regional 3786-2012-DREU de 12 de octubre 2012.
2. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Educación de Ucayali - DREU que dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional 3786-2012-DREU, bajo apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los intereses legales y los costos del proceso, sin costas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPIÑO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados en la sentencia emitida en el proceso de cumplimiento promovido por don Medanio Verde Ospino contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali (DREU), emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali (DREU), con el objeto de que en cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 003786-2012-DREU, de fecha 12 de octubre de 2012, se le abone la suma de S/. 3,428.58, por concepto de reintegro, nivelación y pago por incremento de AFP.
2. Cabe señalar que, con el documento de fecha cierta obrante de fojas 5, se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde analizar si la Resolución Directoral Regional N.º 1163, corregida por la Resolución Directoral Regional N.º 5924, cumple los requisitos mínimos comunes que debe tener un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento, requisitos que han sido establecidos como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
3. Al respecto, el artículo 200, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
5. Así, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPIÑO

además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

6. En el presente caso el demandante solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N.º 003786-2012-DREU, de fecha 12 de octubre de 2012 marzo de 2014 (f. 4), expedida por la Dirección Regional de Educación Región Ucayali, que resuelve:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud sub materia de reintegro, nivelación y pago por incremento de AFP formulado por don MEDANIO VERDE OSPIÑO, profesor de aula de la Institución Educativa N° 64035 “Agropecuaria” del P.J. Micaela Bastidas de Pucallpa, UGEL de Coronel Portillo, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: RECONOCER CRÉDITO DEVENGADO, la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 58/100 (S/. 3,428.58) SOLES a favor del recurrente MEDANIO VERDE OSPIÑO, monto que no está afecto a descuentos por cargas sociales.

ARTÍCULO 3º: DISPONER que la Dirección de Gestión Institucional – DGI - Área de Presupuesto y Finanzas de esta Sede Regional, realice las gestiones pertinentes, ante el Superior Jerárquico – GOREU, a fin de efectivizar el correspondiente pago de remuneraciones a favor del referido docente.

7. Al respecto, cabe precisar que lo ordenado en la Resolución Directoral Regional N.º 003786-2012-DREU, de fecha 12 de octubre de 2012 (f. 4), sustenta su decisión en lo siguiente:

“(…) Que, el Artículo 8 del D.L. N° 25897, contempla que a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al SPP mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa de la siguiente manera: a) en el 10.23% de su remuneración. Con dicho aumento desaparece la obligación del empleador de aportar a otros sistemas de pensiones administrados por el IPSS o por terceros, respecto al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03579-2017-PC/TC
UCAYALI
MEDANIO VERDE OSPIÑO

correspondiente trabajador; b) en un 3% adicional sobre la remuneración incluido el porcentaje a que se refiere el inciso a) precedente. Que mediante Ley N° 26504, Art. 8° se deroga los incisos a), b) del artículo 8 del Decreto Ley N° 25897, quedando sin efecto a partir de la entrada en vigencia del citado artículo, esto es, a partir del 18 de julio de 1995.

Que, el incremento remunerativo por afiliación es único y se calcula una sola vez, la misma que desprende de la remuneración asegurable percibida al momento de la afiliación al cual tienen derecho los servidores que se hayan afiliado hasta el 18 de julio de 1995, lo cual debe constar en documento de fecha cierta. A la fecha no existe el referido incremento por derogatoria de la Ley en este extremo.

Que, conforme a la Constancia de datos de Afiliación que obra en autos, el recurrente ingresó al Sistema Privado de Pensiones con **fecha 01 de junio de 1994**, referente para determinar el derecho solicitado, verificándose que el administrado se registra con el CUISPP N° 177161MVOD16, por lo tanto, se encuentra dentro de los alcances de la citada ley, consecuentemente asistiéndole el derecho del incremento-AFP;

(...) Ahora, conforme a lo informado por el Área de Remuneraciones mediante Informe N° 489-2012-UGEL-CP/DREU/REM/SMR, de fecha 14 de setiembre de 2012, se le adeuda al recurrente la suma de S/. 3,428.58 nuevos soles, atañando por tanto se proceda a restituir dicho adeudo previa formalización.

En tal sentido, la solicitud de reintegro, nivelación y pago por incremento-AFP, formulado por el administrado deviene en procedente. (...)” (subrayado agregado)

8. De lo expuesto, se advierte, sin embargo, que la Resolución Directoral Regional N.º 003786-2012-DREU, no adjunta el Informe N° 489-2012-UGEL-CP/DREU/REM/SMR, de fecha 14 de setiembre de 2012, en el que el Área de Remuneraciones determina que se le adeuda al recurrente la suma de S/. 3,428.58 nuevos soles; y de cuyo contenido se debe verificar que el cálculo de lo adeudado al accionante se ha efectuado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 25897, vigente hasta el 18 de julio de 1995, en que fue derogado por el artículo 8 de la Ley 26504.
9. Por consiguiente, al no estar frente a un mandato cierto y claro, lo solicitado por la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

Por lo expuesto, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

FERRERO COSTA